

ANDEG 045--2021

Bogotá D.C. 9 de Julio 2021

Doctor
JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
Ciudad

Asunto: Utilización y aplicación del Índice de Precios al Productor-IPP del DANE para actualización de los precios de energía.

Respetado Doctor Valencia:

La Asociación Nacional de Empresas Generadoras – ANDEG, pone a su consideración la situación presentada con el Índice de Precios al Productor-IPP que publica el DANE, y que se utiliza como insumo para actualización de precios de energía.

El IPP corresponde a la variación de los precios de los bienes en el primer canal de distribución, es decir, precios del productor, los cuales son tomados y utilizados por diferentes sectores para efectos de actualización de precios. Al respecto, a inicios del año 2021 el DANE publicó el Boletín Técnico a través del cual presentó los resultados del IPP, en el que se presentó un índice de carácter provisional (pr), frente a lo cual, el DANE señaló: *"Teniendo en cuenta los ajustes de la información reportada por algunas de las fuentes después de la ejecución del proceso estadístico que permite el cálculo del IPP, los resultados presentados son generados con carácter provisional, por lo que son susceptibles de revisión hasta un mes posterior de la difusión"*.

En el mercado eléctrico del país, acorde a la regulación vigente, el IPP se utiliza para efectos del cálculo de ingresos y cargos en el SIN por parte del ASIC y el LAC, y a su vez, por lo general, los precios de los contratos bilaterales de compra de energía se actualizan con base en el IPP.

Al respecto, mediante Circular CREG 014 de 2021 del 12 de marzo, el Regulador señaló que: *"debe usarse el índice publicado dentro de los primeros días del mes"*

siguiente al mes para el cual se hace el cálculo del índice. Esto es, el denominado "provisional" por el DANE, y este mismo valor debe ser utilizado en todos los cálculos donde se requiera el IPP de un mes particular..."

En este sentido, acorde a lo planteado por el Regulador, entendemos que el IPP a utilizar para efectos de actualización de precios de energía, en el marco de la regulación vigente y respecto a los contratos bilaterales de compra de energía, sería el denominado "provisional".

No obstante, posteriormente, la CREG a través de la comunicación E-2021-003198 del 24 de marzo de 2021, le señaló a XM que "en caso de darse un ajuste a la liquidación y facturación del ASIC y el LAC, *"la regulación no impide que se haga uso de los valores "definitivos" del IPP publicados por el DANE"*.

Consideramos que esta precisión que hace el Regulador frente a la utilización y aplicación del IPP, ocasiona que se generen diferencias en los valores facturados a partir de la utilización del IPP provisional respecto al IPP definitivo publicado al mes siguiente de la publicación del IPP provisional, lo cual, se traduce en afectaciones económicas para los agentes del mercado eléctrico.

Con lo anterior, dado que no se prevén cambios en la forma de publicar los índices por parte del DANE, caso particular del IPP provisional con posterior publicación del IPP definitivo, vemos adecuado que el Regulador establezca un procedimiento preciso a adoptar por los agentes del mercado, incluyendo a XM SA ESP, a partir de la información publicada por el DANE, en donde se asegure minimizar los ajustes en los procesos de facturación por parte de las empresas.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos del Señor Director con profundos sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,


ALEJANDRO CASTAÑEDA CUERVO
Director Ejecutivo